

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3296-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>18/07/2016</b>
Hora:	11:27:15.2...
Folios:	0

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0327-2014 del 22 de mayo de 2014, la Dirección Agroambiental de el municipio de El Retiro, manifiesta que se realizo afectación a una fuente hídrica debido a movimiento de tierra y posterior deposito de las mismas en áreas de protección hídrica, además no cuenta con los permisos de las autoridades competentes.

Que en atención a la queja, funcionarios realizaron visita al predio ubicado en la Vereda El Carmen del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 839.462. Y: 1.160.502. Z: 2323, el día 10 de junio de 2014, de la cual se generó el Informe técnico 112-0939 del 02 de julio de 2014, donde se observó que en el predio se realizó un movimiento de tierras de forma inadecuada para la nivelación del terreno, sin autorización del Municipio de El Retiro, lo que genero sedimentación de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio y que abastece a la finca la Tribuna y El Capricho, este predio se encuentra restringido ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, al presentar suelo en uno agroforestal; en el mismo informe se le hicieron unas recomendaciones al señor Ramos.

Que posteriormente se realizo visita de control y seguimiento la cual generó el Informe técnico 112-1376 del 16 de septiembre de 2014, en el cual se evidencio un cumplimiento parcial, motivo por el cual se le hicieron las siguientes recomendaciones:

*-“Revegetalizar el área que se encuentra parcialmente expuesta y adyacente a la fuente hídrica, para evitar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía los sedimentos puedan llegar a afectar el recurso hídrico.*

- Realizar mantenimiento preventivo al trincho utilizado como barrera de retención de sedimentos y de esta manera recuperar su capacidad, toda vez que el día de la visita se observó a cerca del 80%.”

Que en aras de verificar el cumplimiento de lo recomendado, se realizo visita el día 20 de noviembre de 2014, de la cual se generó el informe técnico 112-1797 del 25 de noviembre de 2014, en el que se logro establecer lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Revegetalizar el área que se encuentra parcialmente expuesta y adyacente a la fuente hídrica, para evitar que por efectos del agua lluvia y de esorrentía los sedimentos puedan llegar a afectar el recurso hídrico.	28 de octubre de 2014		X		Evidenciado en campo.
Realizar mantenimiento preventivo al trincho utilizado como barrera de retención de sedimentos y de esta manera recuperar su capacidad, toda vez que el día de la visita se observó a cerca del 80%.	28 de octubre de 2014			X	Evidenciado en campo.

Que en el mismo informe técnico, se plasmaron otras situaciones detectadas en la visita:

- “En la visita se observó que no se ha realizado la revegetalización del terreno para impedir sedimentación a fuente hídrica, por medio de las aguas de esorrentía y lluvias que se presentan en la cima de la montaña.



Imagen 1- Terreno desprotegido

- El trincho, a pesar de que continúa en el mismo estado, no se observó que se le hayan realizado mantenimiento al mismo.

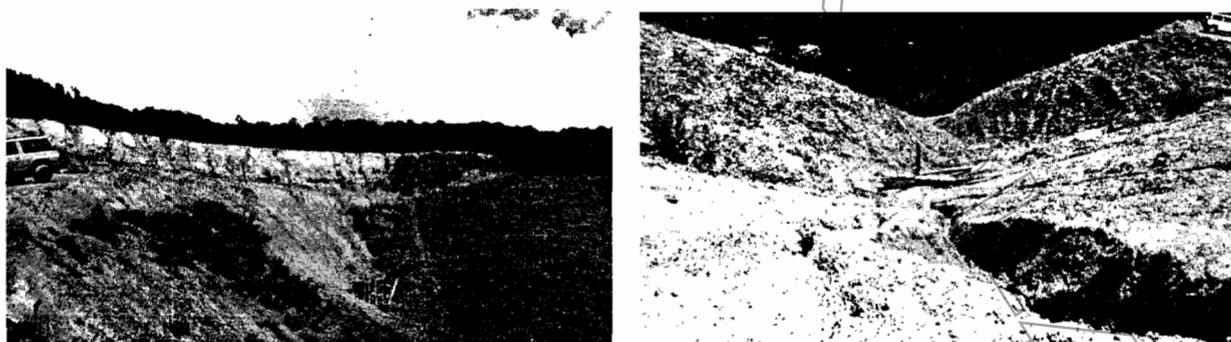


Imagen 2- Trincho ejecutado anteriormente

- Se observó procesos erosivos tipo surcos y cárcavas en la zona desprotegida.



Imagen 3- Procesos erosivos

- Hay una regeneración natural en algunas zonas del terreno intervenido.



Imagen 4- Regeneración natural

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

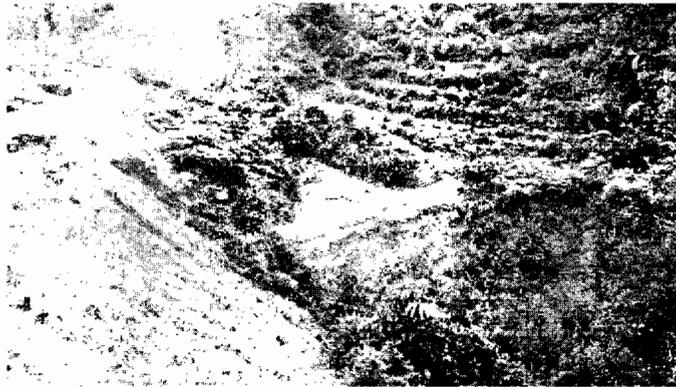
Que mediante Auto con radicado 112-1087 del 22 de diciembre de 2014, se inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144; así mismo se le hicieron las siguientes recomendaciones:

- "Revegetalizar el área que se encuentra parcialmente expuesta y adyacente a la fuente hídrica, para evitar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía los sedimentos puedan llegar a afectar el recurso hídrico.
- Realizar mantenimiento preventivo al trincho utilizado como barrera de retención de sedimentos y de esta manera recuperar su capacidad".

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por esta Autoridad Ambiental, se realizo visita el día 27 de enero de 2015 de la que se generó el informe con radicado 112-0246 de 2015 en el cual se logro establecer lo siguiente:

#### "OBSERVACIONES

- En el sitio se encuentra una estructura de contención en costales, la cual posee unas dimensiones aproximadas de 12.0m de largo, 3.0 m de altura.



**Imagen 5- Estructura de contención en costales**

- *La estructura tiene como finalidad retener los sedimentos que provengan de la parte alta del predio por la acción del agua y la pendiente del terreno.*
- *Se realizó siembra de vegetación en la zona adyacente a dicha barrera con el fin de hacer un amarre al terreno, evitando la caída de los sedimentos.*



**Imagen 6- Vegetación**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Revegetalizar el área que se encuentra parcialmente expuesta y adyacente a la fuente hídrica, para evitar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía los sedimentos puedan llegar a afectar el recurso hídrico.	27 de enero de 2015			X	
Realizar mantenimiento preventivo al trincho utilizado como barrera de retención de sedimentos y de esta manera recuperar su capacidad	27 de enero de 2015	X			

**CONCLUSIONES**

- *El dique construido en costales funciona como un muro en gravedad, pues el peso contrarresta el empuje del terreno, lo que no garantiza el volcamiento debido al empuje del agua, pues los costales no están diseñados como un solo elemento, sino como varios elementos apilados.*

- Debido a que son aguas de escorrentía en el sitio de colocación de los costales, el empuje del agua debe de conocerse con el fin de evitar la caída y arrastre de los costales vertiente abajo y finalmente a la fuente hídrica."

Que mediante escrito con radicado 112-1558 del 15 de abril de 2015, el señor Ramos solicitó visita al predio, con la finalidad de verificar las actividades que ha estado realizando, así mismo adjunta copia del impuesto de movimiento de tierra.

Que de acuerdo a lo anterior, se realizaron visitas al predio, los días 10 de abril de 2015, 25 de junio de 2015 y 07 de septiembre de 2015, las cuales generaron los informes técnicos con radicados 112-0748 del 24 de abril de 2015, 112-1261 del 07 de julio de 2015 y 112-1787 del 17 de septiembre de 2015; en los cuales se logró establecer el cumplimiento parcial de las recomendaciones dadas por esta Corporación.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1787 del 17 de septiembre de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1202 del 26 de octubre de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144.

**CARGO UNICO:** Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua, en el predio ubicado en la vereda El Carmen en el Municipio del Retiro, con coordenadas X: 839.462, Y: 1.160.502 y Z: 2323 en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-5159 del 24 de noviembre de 2015, el investigado, presentó sus descargos, al cual anexó escritos de los señores Leonardo López y León Darío González, quienes son mayordomos y los cuales explican la situación presentada en el predio y lo que han realizado en aras de dar cumplimiento a lo requerido por Cornare.

Igualmente en el mismo escrito solicita se haga una nueva inspección ocular por parte de los ingenieros, con el fin de comprobar la revegetalización correspondiente.

### PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-1397 del 09 de diciembre del 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0327 del 22 de mayo de 2014.
- Escrito con radicado 112-1643 del 26 de mayo de 2014
- Informe técnico 112-0939 del 02 de julio de 2014
- Informe técnico 112-1376 del 16 de septiembre de 2014
- Informe técnico 112-1797 del 25 de noviembre de 2014
- Informe técnico 112-0246 del 10 de febrero de 2015.
- Informe técnico 112-0748 del 24 de abril de 2015.
- Informe técnico 112-1261 del 07 de julio de 2015.
- Informe técnico 112-1787 del 17 de septiembre 2015.
- Escrito 131-5159 del 24 de noviembre de 2015.

Que en el mismo Auto, se decreto la práctica de una prueba consistente, en la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar,

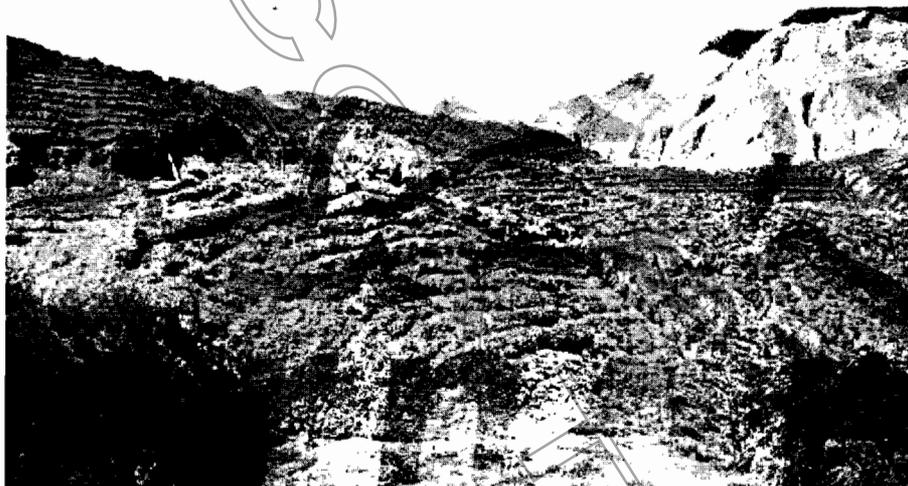
En atención al mencionado Auto se realizo visita el día 01 de febrero de 2016, y se generó el informe técnico 112-0296 del 10 de febrero de 2016, en el cual se plasmaron las siguientes.

**"OBSERVACIONES**

**Respecto a las recomendaciones dadas en el Informe técnico 112-1787 del 17 de septiembre de 2015:**

*Revegetalizar en su totalidad las áreas expuestas.*

- *El área ha sido revegetalizada en su totalidad, mediante siembra de semilla de pastos, la cual se encuentra en crecimiento.*



**Ilustración 1- Área revegetalizada**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Revegetalizar en su totalidad las áreas expuestas.	01 de febrero de 2016.	X			Se realizó el proceso de revegetalización

**CONCLUSIÓN**

- *Se cumplió con la actividad de revegetalizar con pastos las áreas expuestas."*

Que una vez practicada la prueba decretada, se procede mediante el Auto 112-0239 del 29 de febrero de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

**DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 112-1451 del 08 de abril de 2016, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en el

cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación, razón por la cual solicita que se cierre el procedimiento sancionatorio.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano"

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

El cargo formulado en el Auto con radicado 112-1202 del 26 de octubre de 2015 es:

***"CARGO UNICO: Realizar actividad de movimiento de tierra en suelo de protección ambiental correspondiente a las rodas hídricas de un nacimiento de agua, en el predio ubicado en la vereda El Carmen en el Municipio del Retiro, con coordenadas X: 839.462, Y: 1.160.502 y Z: 2323 en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 del 2011 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a."***

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con el artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 del 2011, el cual reza lo siguiente:

**Acuerdo corporativo 250 de 2011**

**"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...)

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

(...)

Igualmente la conducta va en contraposición con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal a), el cual reza lo siguiente:

**"DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

Al respecto el señor Ramos presentó tanto el escrito de descargos como el de alegatos de conclusión, bajo los radicados 131-5159 del 24 de noviembre de 2015 y 112-1451 del 08 de abril de 2016, en los cuales expreso básicamente el proceso de revegetalización que se ha realizado en el predio; igualmente hace referencia al cumplimiento de la obligación, consistente en el establecimiento de un trincho en costales para prevenir el deslizamiento futuro de la tierra, lo cual se realizó con la coordinación de la oficina del medio ambiente del Municipio de El Retiro, estableciendo así un muro de contención de 2.500 costales aproximadamente, así las cosas el señor Ramos solicitó el cierre del procedimiento sancionatorio, ya que ha cumplió a cabalidad las obligaciones y requerimientos establecidos por Cornare.

Que respecto a lo manifestando anteriormente por el señor Ramos, es pertinente aclarar que en la primera visita realizada al predio, la cual generó el informe técnico 112-0939 del 02 de julio de 2014, se logró evidenciar la realización de un movimiento de tierra inadecuado para la nivelación del terreno, lo cual generó sedimentación a una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, igualmente es pertinente resaltar que el predio del señor Ramos se encuentra restringido ambientalmente por el Acuerdo 250 del 2011, al presentar suelo en uso agroforestal; ahora bien, que de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico en mención y con la finalidad de que se no presentaran afectaciones ambientales, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar los respectivos controles y seguimientos a los siguientes requerimientos:

-Revegetar el área que se encuentra parcialmente expuesta y adyacente a la fuente hídrica, para evitar que por efectos del agua lluvia y de escorrentía los sedimentos puedan llegar a afectar el recurso hídrico.

-Realizar mantenimiento preventivo al trincho utilizado como barrera de retención de sedimentos y de esta manera recuperar su capacidad.

Que en aras de lo anterior, y de acuerdo a lo plasmado en los diversos informes técnicos que reposan en el expediente, se logró evidenciar el constante incumplimiento

de los requerimientos; que si bien es cierto este Despacho no desconoce lo expresado en los diversos escritos presentados, es importante resaltar que en el momento en que el señor Ramos decidió realizar actividades en su predio, debió haber previsto las contingencias ocurridas, además debió haber consultado en las bases de datos de la Corporación las restricciones ambientales que tiene el predio.

Que si bien es cierto, el señor Ramos, dio cumplimiento a la revegetalización total de las áreas expuestas, este cumplimiento se logró evidenciar en la visita realizada el día 01 de febrero de 2016, la cual generó el informe técnico 112-0296 del 11 de febrero de 2016, momento para el cual ya se le había requerido en muchas ocasiones y desde el año 2014; así entonces es importante aclarar que el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos no está configurada dentro de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta todo el material probatorio que reposa en el expediente, y con referencia al cargo formulado, para este Despacho es relevante sostener que el mismo **está llamado a prosperar**, Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Que en aras de lo anterior y con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070319229, con referencia al cargo formulado, frente al presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el cargo único está llamado a prosperar, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070319229, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1202 del 26 de octubre de 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en atención al oficio interno 111-0340 del 11 de Mayo de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1213 del 01 de junio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio Ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	0,00	
	<b>y1</b>	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	<b>y2</b>	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados.
	<b>y3</b>	Ahorros de retraso	0,00	En este caso no se evidencian ahorros de retraso.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	La capacidad de detección es media, debido a que el sitio se ubica en la parte alta de la vereda El Carmen.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo.
<b>Año inicio queja</b>	año		2014	El proceso se inició en el año 2014.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		616.000,00	
<b>i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)</b>	<b>i=</b>	$(22.06*SMMLV)^*$	108.711.680,00	
<b>l: Importancia de la afectación</b>	<b>l=</b>	Calculado en Tabla 1	8,00	

<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,01

**TABLA 1**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	El grado de incidencia del movimiento de tierras sobre el área de protección hídrica del nacimiento, se encuentra entre 0 y 33%, ya que el señor RAMOS realizó en todo el proceso obras de mitigación.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de extensión del impacto en relación con el entorno es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El tiempo en el que el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas es inferior a 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

<p><b>RV = REVERSIBILIDAD</b>                  Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	1	<p>La capacidad del bien de protección afectado volver a sus condiciones anteriores por medios naturales es inferior a un año.</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b>                  Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental es inferior a 6 meses.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

**TABLA 2**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: En este caso no se evidencian circunstancias agravantes.		

**TABLA 3**

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.		

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación Costos Asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.

**TABLA 4**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:</b>  <b>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se estableció la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		
<b>Justificación Capacidad Socio económica : El señor RAMOS no se registra en la base de datos del Sisben.</b>			
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>1.087.116,80</b>	

**CONCLUSION**

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.087.116,80 (un millón ochenta y siete mil ciento dieciséis pesos con ochenta centavos)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-1202 del 26 de octubre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (**\$1.087.116,80**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía 71.668.144, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor JUAN CARLOS RAMOS RESTREPO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070319229  
Fecha: 30/06/2016  
Proyectó: Abogada Catalina S.U  
Técnico: Ana Maria Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente